JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00962-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**BELKIS JOHANNA GONZALEZ RAMIREZ**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora se ajusta a derecho, procede el Despacho a aprobar la misma de conformidad con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI- 06-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00498-00**
Demandante:	**OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A**
Demandado:	**DELMA YANETH SELMA CARDONA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, en virtud a que el resultado que arroja no es el verdadero, ya que excede a la suma que se aprecia en el memorial, el despacho procede a modificarla conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

CAPITAL 122.136.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
08/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	22	122.136.000,00	2.158.550		124.294.550,24
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	122.136.000,00	3.041.594		127.336.143,76
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	122.136.000,00	2.943.478		130.279.621,36
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	122.136.000,00	3.041.594		133.321.214,88
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	122.136.000,00	3.041.594		136.362.808,40
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	122.136.000,00	2.943.478		139.306.286,00
01/10/19	09/10/19	19,10	9,55	2,38%	9	122.136.000,00	872.051		140.178.337,04
TOTAL							18.042.337,04	0,00	

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI- 06-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2007-00138-00**
Demandante:	**IBAÑEZ CASTILLA Y COMPAÑÍA LIMITADA**
Demandado:	**XIOMARA STELLA PARADA MENDOZA**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso y allega una liquidación de crédito con respecto a las costas procesales, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

Con respecto a la petición de terminación del proceso, el Despacho observa que no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que la obligación que se persigue no se encuentra cancelada en su totalidad, por lo cual se niega la terminación de dicha actuación

Por lo anterior se procede a liquidar la obligación, conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, para ilustrar al peticionario teniendo en cuenta que la última liquidación data del 30 de noviembre de 2017, y no existe actualización alguna, de la siguiente forma:

CAPITAL 7.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/11/06	30/11/06	15,07	7,54	1,88%	19	7.000.000,00	83.347		7.083.346,67
01/12/06	31/12/06	15,07	7,54	1,88%	31	7.000.000,00	135.987		7.219.333,33
01/01/07	31/01/07	13,85	6,93	1,73%	31	7.000.000,00	125.137		7.344.470,00
01/02/07	28/02/07	13,85	6,93	1,73%	28	7.000.000,00	113.027		7.457.496,67
01/03/07	31/03/07	13,85	6,93	1,73%	31	7.000.000,00	125.137		7.582.633,33
01/04/07	30/04/07	16,75	8,38	2,09%	30	7.000.000,00	146.300	4.100.000,00	3.628.933,33
01/05/07	31/05/07	16,75	8,38	2,09%	31	3.628.933,33	78.373	1.870.063,00	1.837.243,20
01/06/07	30/06/07	16,75	8,38	2,09%	30	1.837.243,20	38.398		1.875.641,58
01/07/07	31/07/07	19,01	9,51	2,37%	31	1.837.243,20	44.994		1.920.635,67
01/08/07	31/08/07	19,01	9,51	2,37%	31	1.837.243,20	44.994		1.965.629,75
01/09/07	30/09/07	19,01	9,51	2,37%	30	1.837.243,20	43.543		2.009.172,42
01/10/07	31/10/07	21,26	10,63	2,65%	31	1.837.243,20	50.310		2.059.482,26
01/11/07	30/11/07	21,26	10,63	2,65%	30	1.837.243,20	48.687		2.108.169,20
01/12/07	31/12/07	21,26	10,63	2,65%	31	1.837.243,20	50.310		2.158.479,05
01/01/08	31/01/08	21,83	10,92	2,72%	31	1.837.243,20	51.639		2.210.117,83
01/02/08	29/02/08	21,83	10,92	2,72%	29	1.837.243,20	48.307		2.258.425,08
01/03/08	31/03/08	21,83	10,92	2,72%	31	1.837.243,20	51.639		2.310.063,86
01/04/08	30/04/08	21,91	10,96	2,75%	30	1.837.243,20	50.524		2.360.588,05
01/05/08	31/05/08	21,91	10,96	2,75%	31	1.837.243,20	52.208		2.412.796,37
01/06/08	30/06/08	21,91	10,96	2,75%	30	1.837.243,20	50.524		2.463.320,56
01/07/08	31/07/08	21,51	10,76	2,68%	31	1.837.243,20	50.879		2.514.199,95
01/08/08	31/08/08	21,51	10,76	2,68%	31	1.837.243,20	50.879		2.565.079,34
01/09/08	30/09/08	21,51	10,76	2,68%	30	1.837.243,20	49.238		2.614.317,46

01/10/08	31/10/08	21,02	10,51	2,62%	31	1.837.243,20	49.740		2.664.057,75
01/11/08	30/11/08	21,02	10,51	2,62%	30	1.837.243,20	48.136		2.712.193,53
01/12/08	31/12/08	21,02	10,51	2,62%	31	1.837.243,20	49.740		2.761.933,82
01/01/09	31/01/09	20,47	10,24	2,55%	31	1.837.243,20	48.411		2.810.345,18
01/02/09	28/02/09	20,47	10,24	2,55%	28	1.837.243,20	43.726		2.854.071,57
01/03/09	31/03/09	20,47	10,24	2,55%	31	1.837.243,20	48.411		2.902.482,93
01/04/09	30/04/09	20,28	10,14	2,53%	30	1.837.243,20	46.482		2.948.965,18
01/05/09	31/05/09	20,28	10,14	2,53%	31	1.837.243,20	48.032		2.996.996,84
01/06/09	30/06/09	20,28	10,14	2,53%	30	1.837.243,20	46.482		3.043.479,10
01/07/09	31/07/09	18,70	9,35	2,33%	31	1.837.243,20	44.235	1.100.000,00	1.987.713,79
01/08/09	31/08/09	18,70	9,35	2,33%	31	1.987.713,79	47.858		2.035.571,31
01/09/09	30/09/09	18,70	9,35	2,33%	30	1.987.713,79	46.314		2.081.885,04
01/10/09	31/10/09	17,28	8,64	2,16%	31	1.987.713,79	44.366		2.126.250,81
01/11/09	30/11/09	17,28	8,64	2,16%	30	1.987.713,79	42.935		2.169.185,43
01/12/09	31/12/09	17,28	8,64	2,16%	31	1.987.713,79	44.366		2.213.551,20
01/01/10	31/01/10	16,14	8,07	2,01%	31	1.987.713,79	41.285		2.254.836,02
01/02/10	02/02/10	16,14	8,07	2,01%	28	1.987.713,79	37.290		2.292.125,53
01/03/10	31/03/10	16,14	8,07	2,01%	31	1.987.713,79	41.285		2.333.410,34
01/04/10	30/04/10	15,31	7,66	1,91%	30	1.987.713,79	37.965		2.371.375,68
01/05/10	31/05/10	15,31	7,66	1,91%	31	1.987.713,79	39.231		2.410.606,52
01/06/10	30/06/10	15,31	7,66	1,91%	30	1.987.713,79	37.965		2.448.571,86
01/07/10	31/07/10	14,94	7,47	1,86%	31	1.987.713,79	38.204		2.486.775,71
01/08/10	31/08/10	14,94	7,47	1,86%	31	1.987.713,79	38.204		2.524.979,57
01/09/10	30/09/10	14,94	7,47	1,86%	30	1.987.713,79	36.971		2.561.951,05
01/10/10	31/10/10	14,21	7,11	1,77%	31	1.987.713,79	36.355		2.598.306,34
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,77%	30	1.987.713,79	35.183		2.633.488,87
01/12/10	31/12/10	14,21	7,11	1,77%	31	1.987.713,79	36.355		2.669.844,15
01/01/11	31/01/11	15,61	7,81	1,95%	31	1.987.713,79	40.052		2.709.896,59
01/02/11	28/02/11	15,61	7,81	1,95%	28	1.987.713,79	36.176		2.746.072,98
01/03/11	31/03/11	15,61	7,81	1,95%	31	1.987.713,79	40.052		2.786.125,41
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	1.987.713,79	43.928		2.830.053,89
01/05/11	31/05/11	17,69	8,85	2,21%	31	1.987.713,79	45.393		2.875.446,64
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	1.987.713,79	43.928		2.919.375,12
01/07/11	31/07/11	18,63	9,32	2,32%	31	1.987.713,79	47.652		2.967.027,24
01/08/11	31/08/11	18,63	9,32	2,32%	31	1.987.713,79	47.652		3.014.679,37
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,32%	30	1.987.713,79	46.115		3.060.794,33
01/10/11	31/10/11	19,39	9,70	2,42%	31	1.987.713,79	49.706		3.110.500,42
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	1.987.713,79	48.103		3.158.603,10
01/12/11	31/12/11	19,39	9,70	2,42%	31	1.987.713,79	49.706		3.208.309,19
01/01/12	31/01/12	19,92	9,96	2,49%	31	1.987.713,79	51.144		3.259.453,07
01/02/12	29/02/12	19,92	9,96	2,49%	29	1.987.713,79	47.844		3.307.297,34
01/03/12	31/03/12	19,92	9,96	2,49%	31	1.987.713,79	51.144		3.358.441,22
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,56%	30	1.987.713,79	50.885		3.409.326,69
01/05/12	31/05/12	20,52	10,26	2,56%	31	1.987.713,79	52.582		3.461.908,35
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,56%	30	1.987.713,79	50.885		3.512.793,82
01/07/12	31/07/12	20,86	10,43	2,60%	31	1.987.713,79	53.403		3.566.197,06
01/08/12	31/08/12	20,86	10,43	2,60%	31	1.987.713,79	53.403		3.619.600,31
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,60%	30	1.987.713,79	51.681		3.671.280,87
01/10/12	31/10/12	20,89	10,45	2,61%	31	1.987.713,79	53.609		3.724.889,51
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	1.987.713,79	51.879		3.776.768,84
01/12/12	31/12/12	20,89	10,45	2,61%	31	1.987.713,79	53.609		3.830.377,48
01/01/13	31/01/13	20,75	10,38	2,59%	31	1.987.713,79	53.198		3.883.575,32
01/02/13	28/02/13	20,75	10,38	2,59%	28	1.987.713,79	48.050		3.931.624,99
01/03/13	31/03/13	20,75	10,38	2,59%	31	1.987.713,79	53.198		3.984.822,84
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	1.987.713,79	51.681		4.036.503,40
01/05/13	31/05/13	20,83	10,42	2,60%	31	1.987.713,79	53.403		4.089.906,64
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	1.987.713,79	51.681		4.141.587,20
01/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	31	1.987.713,79	52.171		4.193.758,06
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	1.987.713,79	52.171		4.245.928,92
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	1.987.713,79	50.488		4.296.416,85
01/10/13	31/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	1.987.713,79	50.938		4.347.355,33

01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	1.987.713,79	49.295	4.396.650,63
01/12/13	31/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	1.987.713,79	50.938	4.447.589,11
01/01/14	31/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	1.987.713,79	50.322	4.497.911,40
01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	1.987.713,79	45.452	4.543.363,79
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	30	1.987.713,79	48.699	4.592.062,78
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	1.987.713,79	48.699	4.640.761,76
01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	1.987.713,79	50.322	4.691.084,05
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	1.987.713,79	48.699	4.739.783,04
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	1.987.713,79	49.501	4.789.283,74
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	1.987.713,79	49.501	4.838.784,44
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	1.987.713,79	47.904	4.886.688,34
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	1.987.713,79	49.090	4.935.778,24
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	1.987.713,79	47.506	4.983.284,60
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	1.987.713,79	49.090	5.032.374,51
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	1.987.713,79	49.295	5.081.669,81
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	1.987.713,79	44.525	5.126.194,60
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	1.987.713,79	49.295	5.175.489,90
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	1.987.713,79	48.103	5.223.592,58
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	1.987.713,79	49.706	5.273.298,67
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	1.987.713,79	48.103	5.321.401,34
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	1.987.713,79	49.295	5.370.696,65
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	1.987.713,79	49.295	5.419.991,95
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	1.987.713,79	47.705	5.467.697,08
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	1.987.713,79	49.501	5.517.197,78
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	1.987.713,79	47.904	5.565.101,68
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	1.987.713,79	49.501	5.614.602,38
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	1.987.713,79	50.528	5.665.130,06
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	1.987.713,79	47.268	5.712.397,90
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	1.987.713,79	50.528	5.762.925,58
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	1.987.713,79	50.885	5.813.811,06
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	1.987.713,79	52.582	5.866.392,71
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	1.987.713,79	50.885	5.917.278,18
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	1.987.713,79	54.636	5.971.913,81
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	1.987.713,79	54.636	6.026.549,44
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	1.987.713,79	52.873	6.079.422,62
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	1.987.713,79	56.279	6.135.701,43
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	1.987.713,79	54.463	6.190.164,79
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	1.987.713,79	56.279	6.246.443,59
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	1.987.713,79	57.306	6.303.749,38
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	1.987.713,79	51.760	6.355.509,44
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	1.987.713,79	57.306	6.412.815,23
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.987.713,79	55.457	6.468.272,45
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	1.987.713,79	57.306	6.525.578,24
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.987.713,79	55.457	6.581.035,45
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	1.987.713,79	56.279	6.637.314,25
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	1.987.713,79	56.279	6.693.593,06
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	1.987.713,79	54.463	6.748.056,41
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	1.987.713,79	54.225	6.802.281,25
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	1.987.713,79	52.078	6.854.359,35
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	1.987.713,79	53.198	6.907.557,20
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	1.987.713,79	52.992	6.960.549,64
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	1.987.713,79	48.606	7.009.155,87
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	1.987.713,79	52.992	7.062.148,32
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	1.987.713,79	50.885	7.113.033,80
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	1.987.713,79	52.376	7.165.410,05
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	1.987.713,79	50.289	7.215.699,21
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	1.987.713,79	51.349	7.267.048,49
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	1.987.713,79	51.144	7.318.192,36
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	1.987.713,79	49.097	7.367.288,89
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	1.987.713,79	50.322	7.417.611,18
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	1.987.713,79	48.301	7.465.912,62

01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	1.987.713,79	49.706		7.515.618,72
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	1.987.713,79	49.090		7.564.708,63
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	1.987.713,79	45.638		7.610.346,53
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	1.987.713,79	49.706		7.660.052,63
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	1.987.713,79	47.904		7.707.956,53
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	1.987.713,79	49.501		7.757.457,23
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	1.987.713,79	49.501		7.806.957,93
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	1.987.713,79	49.501		7.856.458,63
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	1.987.713,79	49.501		7.905.959,33
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	1.987.713,79	47.904		7.953.863,23
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	1.987.713,79	48.885		8.002.747,74
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	1.987.713,79	47.109		8.049.856,56
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	1.987.713,79	48.474		8.098.330,27
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	1.987.713,79	48.063	1.338.800,00	6.807.593,19
TOTAL							**8.216.456,19**	**8.408.863,00**	**6.807.593,19**

Así mismo, en lo que tiene que ver con la liquidación que menciona el memorialista como deuda de las costas procesales, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma en virtud a que dicha actuación es competencia del Juzgado, conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI- 06-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**NULIDAD REGISTRO CIVIL**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2020-00172-00**
Accionante:	**DORA ALBA CABARICO PAREDES**

La señora **DORA ALBA CABARICO PAREDES,** a través de apoderado judicial, instaura proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de corrección del Registro Civil de Matrimonio, respecto del indicativo Serial No. **03461171** inscrito en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.**

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

1. Que la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES**,** contrajo matrimonio católico con el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA (QEPD), el día 7 de enero de 1978 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria en la ciudad de Cúcuta, el cual fue registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con el código 9180 y el indicativo serial No. 03461171.

2. Que el día 3 de septiembre de 1993, el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA (QEPD), identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.235 de Cúcuta, cambio su identidad a RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.190.609 de Villa del Rosario, gestiones que se realizaron en la Notaría Tercera de Villa del Rosario.

3. Que del matrimonio entre los señores DORA ALBA CABARICO PAREDES y ALIRIO NUÑEZ BONILLA (QEPD), se procrearon tres hijos, los cuales son: ANA MILENA NUÑEZ CABARICO, quien fue registrada por su padre ejerciendo la identidad de ALIRIO NUÑEZ BONILLA; ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, registrados ambos por su señor padre bajo la identidad de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO.

4. Que el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA O RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, quien es la misma persona, falleció el día 5 de agosto de 2018 y como consecuencia de lo anterior, sus herederos iniciaron el respectivo proceso de sucesión.

5. Que la demanda de sucesión la conoce actualmente el Juzgado de Familia de los Patios, y mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se aperturó la sucesión intestada del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, bajo el radicado No. 2018-00283.

6. Que frente a los hechos narrados el Juzgado de Familia de Los Patios no permitió la actuación dentro del proceso de sucesión de la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES, y a su hija ANA MILENA NUÑEZ CABARICO, en virtud a que los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente no correspondían con los apellidos del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, permitiéndose solo la participación de sus dos hijos ABEL ALIRIO Y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO.

7. Que ante la imposibilidad de hacer parte dentro del proceso de sucesión, ANA MILENA NUÑEZ CABARICO, hija de la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES, procedió a instaurar demanda de Investigación de Paternidad ante el mismo Juzgado de Familia de Los Patios, la cual fue radicada bajo el número 2018-00402, por lo cual se exhumo el cuerpo del causante, realizándose la prueba de ADN, la cual arrojó un probabilidad acumulada de paternidad del 99,9999999%, razón por la cual el Juzgado dispuso:

> *"PRIMERO: Declarar que el señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, es el padre biologico de la demandante ANA MILENA NUÑEZ CABARICO y en consecuencia que el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA Y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, son la misma persona. SEGUNDO: Aclarar que de ahora en adelante el nombre de la demandante será ANA MILENA VAQUERO CABARICO, hija de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO Y DORA ALBA CABARICO PAREDES. TERCERO: Oficiar al Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, para que al folio del regidtro civil de nacimiento de ANA MILENA NUÑEZ CABARICO, indicativo serial No. 4210863 se hagan las correcciones o anotaciones a que haya lugar".*

8. Que en virtud de lo anterior, la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES, a causa propia solicitó ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, la aclaración y consecuente modificación del Registro Civil de Matrimonio, por cuanto dentro del proceso y a través del exámen realizado a su hija ANA MILENA VAQUERO CARRILLO se habia determinado que en efecto, el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA Y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO eran las misma persona, no obstante lo anterior, obtuvo una respuesta negativa, por cuanto manifestaron que el Notario no estaba autorizado para efectuar dichas correcciones o aclaraciones, sin la existencia de una orden judicial que así lo determinara.

9. Que siendo el mismo Juez de Familia de Los Patios quien conoció del proceso de reconocimiento de paternidad por fuero de atracción para la sucesión, en auto del 5 de septiembre de 2019, reconoció a la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES, como la cónyuge superstite del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, optando por porción conyugal con beneficio del inventario dentro del término legal.

10. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió certificación con código de verificación No. 545823946, en la cual indica que el número de cédula 88.190.609 con fecha de de expedición el 3 de septiembre de 1993 en Villa del Rosario – Norte de Santander y a nombre de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, se encuentra cancelada por muerte de fecha 8 de agosto de 2018.

11. Que igualmente la Registraduria Nacional del estado Civil, emitió certificación con código de verificación No. 395403949, en la cual indica que el número de cédula 13.445.235 con fecha de de expedición el 22 de diciembre de 1977 en Cúcuta – Norte de Santander y a nombre de ALIRIO NUÑEZ BONILLA, se encuentra cancelada por doble cedulación mediante resolución No. 15725 del 18 de octubre de 2019.

12. Que mediante resolución No. 15725 del 18 de octubre de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil determinó que a través del estudio realiado en sus bases de datos se pudo establecer que la cédula de ciudadanía No. 13.445.235 fue expedida a ALIRIO NUÑEZ BONILLA el 22 de diciembre de 1977, en la Registraduría Especial Civil de Cúcuta, de igual forma determinó que realizando un cotejo dactiloscopico y/o cotejo de impresiones dactilares, se logró establecer que ALIRIO NUÑEZ BONILLA era portador de la cédula de ciudadanía No. 13.445.235, y éste solicitó el trámite de expedición de primera vez de su documento de identidad el día 3 de septiembre de 1993 en la Registraduría de Villa del Rosario, momento en el cual manifestó llamarse RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, expidiéndose la cédula de ciudadanía No. 88.190.609, documento que se encuentra cancelado por muerte. Con base en lo anterior, la Registraduría señaló que los dos cupos números

13.445.235 y 88.190.609 fueron expedidas a la misma persona siendo titular de dos cupos númericos, el Director Nacional de Identificación con base en lo anterior estableció que se traba de la misma persona.

13. Que mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, a través del Delegado del Registrador se había establecido por parte de esa entidad comunicar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que se efectuaran loas correspondientes correcciones en el Registro Civil de Matrimonio de la demandante, no obstante posterior a este compromiso la Registraduría manifestó que no eran los competentes para ordenar a la Notaría los cambios requeridos.

14. Que con base en las nuevas pruebas recopiladas se dispone impetrar nuevamente la demanda de Jurisdicción Voluntaria, haciendo uso de la misma, teniendo en cuenta que el artículo 304 del Código General del Porceso, estatuye que: *"No constituye cosa juzgada las siguientes: Las que se dicten en procesos de Jurisdicción Voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas".* Con base en lo anterior, se tienen nuevos supuestos fácticos y pruebas recaudadas que sirven como sustento de que el señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA Y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, son la misma persona.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se ordene a la Notaría Tercera del Círculo Cúcuta, la corrección y consecuente aclaración del Registro Civil de Matrimonio de la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES Y ALIRIO NUÑEZ BONILLA, registrado con el código 9180 y el indicativo serial No. 03461171, aclarando que el contrayente ALIRIO NUÑEZ BONILLA con identificación No. 13.445.235 de Cúcuta, y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cédula No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona y consecuencialmente la demandante DORA ALBA CABARICO PAREDES, es la conyuge supérstite del señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA. (Q.E.P.D).

2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de matrimonio con código 9180 y el indicativo serial 03461171, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado trece (13) de marzo de 2020, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia, habiendo verificado que se hayan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley; por su parte, el Artículo 2º

de la citada normatividad, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del Decreto antes mencionado indica: *"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".*

Así mismo se relacionan los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101 Inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

Mediante el trámite de éste proceso la demandante DORA ALBA CABARICO PAREDES, a través de apoderado judicial solicita se ordene a la Notaría Tercera del Círculo Cúcuta, la corrección y consecuente aclaración del Registro Civil de Matrimonio de la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES Y ALIRIO NUÑEZ BONILLA, registrado con el código 9180 y el indicativo serial No. 03461171, aclarando que el contrayente ALIRIO NUÑEZ BONILLA con identificación No. 13.445.235 de Cúcuta, y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cédula No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona y consecuencialmente la demandante DORA ALBA CABARICO PAREDES, es la conyuge supérstite del señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA. (Q.E.P.D).

Igualmente se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de matrimonio con código 9180 y el indicativo serial 03461171, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

Ahora bien, se tiene que como en la codificación general del proceso impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Conforme a lo antes señalado y del análisis minucioso de la documentación allegada por la parte interesada, tenemos que mediante Resolución No. 15725 de 18 de octubre de 2019, vista a folios 29 al 31 del expediente, la Registraduría Nacional del Estado Civil decidió cancelar la doble cedulación en el Archivo Nacional de Identificación del señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.235 de Cúcuta bajo el siguiente argumento:

> *"Que revisado el sistemas (AFIS), se comprobó que los ciudadanos cuyos nombres se mencionan en la parte resolutiva de esta providencia presentan doble cedulación conforme los registros consignados en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).*

Que al efectuarse los cotejos dactilares automatizados a través del sistemas AFIS, mediante el cual se comparan las huellas de la solicitud de las cédulas de ciudadanía se evidenció que los ciudadanos tramitaron la expedición de dos cédulas de ciudadanía por primera vez.

Que la verificación dactilar fue ratificada mediante cotejos técnicos dactilares, practicados por los Técnicos Dastiloscopistas 1065-04, inscritos como Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y CERTIFICARON, que practicaron cotejo dactiloscópico sobre las impresiones dactilares de los materiales de cedulación correspondiente a los ciudadanos que se relacionan en la parte resolutiva de este acto administrativo y confirmaron, que son las mismas destinadas al trámite de la cédula de ciudadanía como segundo número."

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que efectivamente el contrayente ALIRIO NUÑEZ BONILLA, con cédula de ciudadanía No. 13.445.235 de Cúcuta, y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cédula No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona, lo que demuestra claramente que la demandante DORA ALBA CABARICO PAREDES, es la conyuge supérstite del señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta lo indicado en la resolución No. 15725 del 18 de octubre de 2019, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual determinó que a través del estudio realizado en sus bases de datos pudo establecer que la cédula de ciudadanía No. 13.445.235 fue expedida al señor ALIRIO NUÑEZ BONILLA, el día 22 de diciembre de 1977, en la Registraduría Especial Civil de Cúcuta, de igual forma que una vez efectuado el cotejo dactiloscopico y/o cotejo de impresiones dactilares, se logró establecer que ALIRIO NUÑEZ BONILLA era portador de la cédula de ciudadanía No. 13.445.235, quien solicitó el trámite de expedición de primera vez de su documento de identidad el día 3 de septiembre de 1993 en la Registraduría de Villa del Rosario, momento en el cual manifestó llamarse RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, expidiéndose la cédula de ciudadanía No. 88.190.609, documento que se encuentra cancelado por muerte.

Con base en lo anterior, la Registraduría señaló que los dos cupos números 13.445.235 y 88.190.609 fueron cédulas de ciudadanía expedidas a la misma persona, quien era titular de dos cupos númericos, razón por la cual el Director Nacional de Identificación de la Resgistraduría del Estado Civil estableció que se traba de la misma persona.

De lo anteriormente expuesto, es razonable dirigir una orden de cambio en el Registro Civil de Matrimonio de los señores DORA ALBA CABARICO PAREDES Y ALIRIO NUÑEZ BONILLA, registrado con código No. 9180 y el indicativo serial No. 03461171, aclarando que el contrayente ALIRIO NUÑEZ BONILLA con identificación No. 13.445.235 de Cúcuta, y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cédula No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CORRECCIÓN** del **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** de los señores **DORA ALBA CABARICO PAREDES** y **ALIRIO NUÑEZ BONILLA**, registrado con código No. 9180 y el indicativo serial No. 03461171, aclarando que el contrayente **ALIRIO NUÑEZ BONILLA** con identificación No. 13.445.235 de Cúcuta, y **RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO**, identificado con la cédula No. 88.190.609 de Villa del Rosario, son la misma persona.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del Registro Civil de Matrimonio con código 9180 y el indicativo serial 03461171, ante la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**, para que tome nota de lo acá ordenado.

CUARTO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el archivo de la presente actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA